



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181031170765124112820

RESOLUCIONES

Octubre 31, 2018 17:07

Radicado 00-002820



"Por medio de la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM6 19 13112 **(SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ ALPUJARRA)**

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el trámite ambiental correspondiente a control y seguimiento por la gestión de residuos o desechos peligrosos de la establecimiento de comercio denominado **SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ ALPUJARRA**, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 108 del municipio de Itagüí, Antioquia, de propiedad de la empresa **SERVICIOS ELECTRICOS AUTOMOTRIZ ALPUJARRA LTDA**, con NIT 800039121-4, y con matricula mercantil 7502 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur¹. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM6 14 13112.
2. Que mediante Auto No. 002882 del 31 de diciembre de 2009, notificado en forma personal el día 14 de enero siguiente, esta Entidad requirió a la empresa **SERVICIOS ELECTRICOS AUTOMOTRIZ ALPUJARRA LTDA**, con NIT 800039121-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, denominado **SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ ALPUJARRA**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

"1. Diligenciar de manera inmediata el Registro de Generador de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que los plazos consagrados para ello en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 se encuentran vencidos, salvo que se trate de un pequeño generador, caso en el cual el plazo vence el mes de enero de 2010.

Parágrafo 1: *Por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con la Licencia Ambiental expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web www.metropol.gov.co Los certificados se deben*

conservar por un periodo de cinco años, atendiendo de esta manera lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

Parágrafo 2: Es responsabilidad del propietario del establecimiento que los residuos que resulten del proceso de separación en la fuente, en relación con el material reciclable o susceptible de aprovechamiento, **NO** se entreguen a la ruta ordinaria de aseo o se quemen, éstos deben ser entregados a recuperadores formales o informales para que sean reincorporados en procesos productivos.”

3. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 00061 del 10 de enero de 2012, notificada personalmente el 20 de enero de 2012, a la señora MARIA DOLORES SOTO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.721.001, en calidad de autorizada de la sociedad investigada, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad SERVICIOS ELECTRICOS AUTOMOTRIZ ALPUJARRA LTDA, con NIT No. 800039121-4, representada legalmente por el señor OCTAVIO SOTO AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.541.871 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ ALPUJARRA, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 108 del municipio de Itagüí, Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión de residuos o desechos peligrosos.
4. Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento que le competen al Área metropolitana del Valle de Aburrá, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita el 3 de julio de 2012, generándose el Informe Técnico N° 003957 del 14 de agosto de 2012, donde se consignan entre otras, las siguientes observaciones:

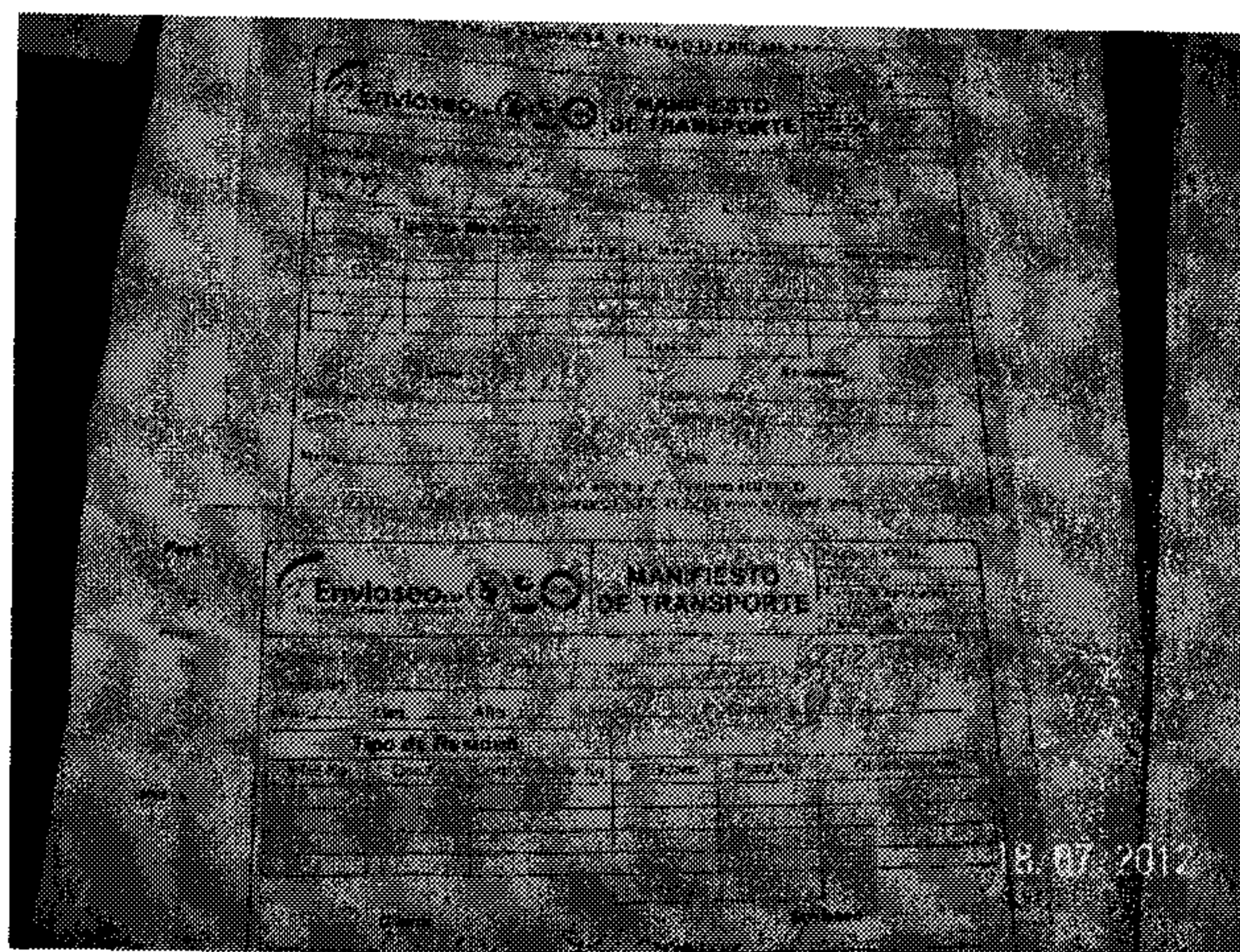
(...)

NOMBRE LOCAL	Servicios Eléctricos Automotrices La Alpujarra
LOCAL No.	108
REPRESENTANTE LEGAL	Octavio Soto Aguirre
NIT	800039121-4
TELEFONO	372 31 79 – 370 13 00
ACTIVIDAD COMERCIAL	Venta y reparación de parte eléctrica de vehículos
No EMPLEADOS	Seis (6) que laboran en un (1) turno de lunes a sábado.
ATIENDE VISITA	María Paula Soto (Encargada Parte Ambiental)

Por la actividad productiva se generan residuos peligrosos como estopas y/o material absorbente impregnado de grasa y/o aceite. Se evidenció buena separación de este tipo de residuos en la fuente en recipientes rotulados; el almacenamiento se hace en una zona sobre piso duro y bajo techo, en donde no se evidencia riesgo de contaminación de recursos como el agua y suelo en caso de un derrame accidental.

No generan aceites usados.

Los residuos peligrosos se entregan a la ruta especial de Enviaseo E.S.P. para ser incinerados a través de COAMBIENTAL; en la visita presentaron certificados y facturas de este servicio con fechas recientes (11 de julio de 2012) además de las disposiciones del primer semestre de 2012.



Fotografía 26: Facturas de prestación de servicio de entrega de estopas a Enviaseo para su incineración

Como se mencionó en los antecedentes por medio de la Resolución Metropolitana 0061 del 10 de enero de 2012, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del usuario, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión de residuos o desechos peligrosos.

Lo anterior principalmente porque no presentaron en la última visita de control y vigilancia los respectivos certificados de entrega de respel a gestores autorizados. A pesar de lo anterior, se debe tener en cuenta que en dicha visita manifestaron haberlos entregado a la ruta especial de Enviaseo E.S.P, pero que la persona responsable de esta actividad no estaba por lo que no fueron presentados.

En la presente se verificó que desde el 2011 vienen haciendo entrega adecuada de este tipo de respel, por lo que de alguna manera queda subsanada la situación que originó el proceso sancionatorio.

Se encuentran inscritos como generadores de residuos o desechos peligrosos en el aplicativo del IDEAM, sin embargo no han realizado la correspondiente declaratoria.

No requieren inscribirse en el RUA.

No tienen elaborado el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, sin embargo no hay impacto ambiental considerable ya que los respel se están manejando de manera adecuada.(...)"

5. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) que se consignen expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresado con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantía también del *non bis in ídem*, iv) que se individualicen en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

6. Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

7. Que el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

8. Que de acuerdo con la información aportada por el Informe Técnico N° 003957 del 14 de agosto de 2012, se tiene la certeza que la sociedad investigada realiza un adecuado manejo de los residuos peligroso que se generan, toda vez que logró demostrar que los mismos son entregados a la ruta especial de ENVIASEO E.S.P, para su posterior incineración por parte de la empresa COAMBIENTAL, tal cómo se evidenció en los certificados y facturas presentados por este servicio con fechas del primer trimestre del 2012, lo cual nos lleva a concluir que antes del inicio de sancionatorio, la sociedad investigada venía haciendo entrega adecuada de este tipo de residuos, aunado a que en las diferentes visitas se pudo evidenciar una buena separación de dichos residuos en la fuente, en recipientes rotulados, y almacenados en una zona sobre piso duro y bajo techo, por lo que no hay riesgo de contaminación a los recursos naturales como el agua y el suelo.
9. Que acorde con lo anterior es procedente la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° 00061 del 10 de enero de 2012.
10. Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, antes de la formulación de cargos es procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando se encuentre probada alguna de las causales consagradas en el artículo 9°, además de lo consagrado por la Corte Constitucional Colombiana mediante la sentencia C-595 de 2010 en el sentido que el régimen sancionatorio ambiental permite demostrar *que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento*, decisión que se adoptará mediante el presente acto administrativo por las razones expuestas.
11. Que en el presente asunto se evidencia que es viable dar aplicación a la causal No. 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la inexistencia de los hechos correspondientes al incumplimiento de todas las obligaciones ambientales impuestas por la Entidad en materia de manejo de residuos peligrosos y por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS ELECTRICOS AUTOMOTRIZ ALPUJARRA LTDA, con NIT No. 800039121-4, según da cuenta el Informe Técnico No. 003957 del 14 de agosto de 2012, por lo que de acuerdo con la Ley mencionada, es jurídicamente viable proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio.
12. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
13. Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

14. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana N° 000061 del 10 de enero de 2012 *“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*, contra la sociedad SERVICIOS ELECTRICOS AUTOMOTRIZ ALPUJARRA LTDA, con NIT No. 800039121-4, representada legalmente por el señor OCTAVIO SOTO AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.541.871 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ ALPUJARRA, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 108 del municipio de Itagüí, Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Archivar las diligencias del expediente distinguido con el CM6.19.13112 Servicio Eléctrico Automotriz Alpujarra, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 7 de 7

artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Dayana Palacio Polo
Abogada Contratista/ Proyectó 17



20181031170765124112820
RESOLUCIONES
octubre 31: 2018 17:07
Radicado 00-002820

